

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No.

1897

RAD: 2019-00376-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUZ ELENA ARREDONDO y UIS CARLOS CATAÑO CEBALLOS, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$4.000.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 99207², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, lo cual aconteció en forma personal a LUZ ELENA ARREDONDO CIFUENTES el 11 de Abril de 2020⁴ procediéndose por el extremo accionado a remitir la comunicación para la diligencia de notificación personal respecto del ejecutado LUIS CARLOS CASTAÑO CEBALLOS, la cual se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, Guía No. 23144⁵ disponiéndose por ende mediante proveído del diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a ejecutarla por aviso⁶, lo cual efectivamente aconteció el

¹ Fol. 3

² Fol. 2

³ Fol. 15

⁴ Fol. 17

⁵ Fol. 21

⁶ Fol. 26

veintiséis (26) de Mayo de la anualidad cursante tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guía 1276⁷ y el auto que la tiene por efectivamente realizada del veinte (20) de Junio de la anualidad cursante⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁹, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago¹⁰, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹¹, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de LUZ ELENA ARREDONDO CIFUENTES y UIS CARLOS CATAÑO CEBALLOS, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

⁷ Fol. 27 vto

⁸ Fol. 32

⁹ Art. 91 C.G.P

¹⁰ Art. 431 ibídem

¹¹ Art. 442

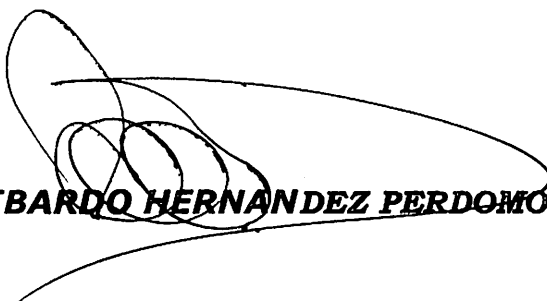
SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$240.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO